REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-4334

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] Caleta contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00412, de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la [redacted] Caleta, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Cecilio [redacted], Dinorah [redacted], Adelfina Calcaño, [redacted] y [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de octubre de 2025, vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], Cecilio [redacted], Dinorah [redacted], Adelfina Calcaño, [redacted] y [redacted] contra la [redacted] Caleta, mediante el cual solicitan el pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00412, de fecha 13 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida, la [redacted] CALETA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y

válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2011, por los señores [redacted], CECILIO BERNARDO PÉREZ, [redacted], ANA ZUNILDA NÚÑEZ BLANCO, [redacted], DINORAH ESTHER RAMÍREZ DE LA CRUZ, [redacted], RAFAEL TAVÁREZ, LISANDRA [redacted], MARINO [redacted]ER, [redacted], ADELFINA CALCAÑO, CARMEN MERCEDES GUERRERO MARTÍNEZ, [redacted], MARCOS DE LEÓN Y [redacted], en contra de la [redacted] CALETA, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia**. TECERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2011, por los señores [redacted], CECILIO BERNARDO PÉREZ, [redacted], ANA ZUNILDA NÚÑEZ BLANCO, [redacted], DINORAH ESTHER RAMÍREZ DE LA CRUZ, [redacted], RAFAEL TAVÁREZ, LISANDRA [redacted], MARINO [redacted]ER, [redacted], ADELFINA CALCAÑO, CARMEN MERCEDES GUERRERO MARTÍNEZ, [redacted], MARCOS DE LEÓN Y [redacted], en contra de la [redacted] CALETA, en consecuencia, ORDENA el pago a favor delos recurrentes de los valores por los siguientes conceptos: a) Por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, igual a la suma de cuatro cientos sesenta y siete mil setecientos pesos dominicanos (RD$467,700.00), distribuido entre

diecinueve servidores de la siguiente manera: [redacted], RD$8,000.00; ANA ZUNILDA NÚÑEZ, RD$9,200.00; [redacted], RD$10,000.00; [redacted], RD$9,600.00; [redacted], RD$12,000.00; [redacted], RD$12,800.00; MARINO [redacted]ER, RD$13,500.00; [redacted], MARCOS DE LEÓN y [redacted], RD$18,000.00 cada uno; RAFAEL TAVÁREZ, RD$26,000.00; [redacted], RD$24,000.00; DINORAH RAMÍREZ, RD$32,000.00; [redacted], RD$28,000.00; ANTONIO SAN JUAN, RD$35,600.00; [redacted], RD$32,000.00; [redacted], RD$45,000.00; CECILIO PÉREZ, RD$48,000.00; y LISANDRA NÚÑEZ, RD$68,000.00;b)Por pago de quince(15) días de vacaciones sin disfrutar a los servidores que califican, igual a la suma de cuarenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con ochenta y un centavos (RD$42,708.81), distribuidos entre trece servidores de la siguiente manera: [redacted], RD$2,768.80; ANA ZUNILDA NÚÑEZ, RD$1,592.06; [redacted], RD$1,730.50; [redacted], RD$2,215.04; [redacted] RD$2,076.60; [redacted], RD$2,215.04; MARINO [redacted]ER, [redacted] y MARCOS DE LEÓN, RD$3,114.91 a cada uno; [redacted] recibirá RD$6,229.81; [redacted], RD$4,153.21; [redacted], RD$4,845.41; y [redacted], RD$5,537.61; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial planteada por los recurrentes en contra de la [redacted] CALETA, de conformidad con los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación en costas planteada por la parte recurrente y, en consecuencia, DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:**

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Conflictos de competencia. **Segundo medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Inobservancia de las normas sobre emplazamiento. **Cuarto medio:** Falta de motivación suficiente en tono a la validez de la citación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], Cecilio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dinorah [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], Adelfina Calcaño, [redacted] y [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado*

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie se verifica que la parte recurrida, [redacted], Cecilio [redacted], Dinorah [redacted],

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], Adelfina Calcaño, [redacted], fue regularmente emplazados por la parte recurrente, mediante el acto núm. 2213/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], notificado en el domicilio de su abogado [redacted], en manos de su abogado.

12. Igualmente, del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted], Cecilio [redacted], Dinorah [redacted], Adelfina Calcaño, [redacted] y [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 3 de octubre de 2025, sin embargo no fue notificado a la parte

hoy recurrente, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, [redacted], Cecilio [redacted], Dinorah [redacted], Adelfina Calcaño, [redacted] y [redacted] hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer en esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida. Valiendo considerando esta decisión.

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2]*''.*

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. R

28. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] Caleta se advierte en el desarrollo

de su primer, segundo, tercer y cuartos medios de casación propuestos propone alegatos fundados en un *conflicto de competencia, violación al debido proceso y al derecho de defensa, inobservancia de las normas sobre emplazamiento y falta de motivación suficiente en torno a la validez de la citación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

29. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que, la sentencia impugnada señala que, mediante sentencia núm. 1008-05 del 21 de agosto de 2015, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia se declaró incompetente para conocer del caso, declinando su conocimiento al Tribunal Superior Administrativo. No obstante, conforme al artículo 3 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles —salvo los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo— son competentes, en instancia única, para conocer de las controversias contencioso-administrativas entre las personas y los municipios, incluidas las demandas de responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios. En consecuencia, la decisión del juzgado de declararse incompetente contraviene

lo dispuesto por la citada norma, vulnerando el derecho del actor a que su caso sea conocido por el tribunal competente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. SOBRE LA COMPETENCIA PRORROGADA EN APEGO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA En el orden de relevancia colocado en la sección anterior, pese a que nuestra jurisdicción ordinariamente conoce recursos contenciosos administrativos en materia de función pública, con base a las disposiciones insertas en la Ley núm. 41-08, artículo 76 y subsiguientes, el presente caso representará una solución procesal atípica. bajo los razonamientos que siguen a continuación. En fecha 4 de noviembre de 2011, este recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por primera vez por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, al no recibir respuesta de la Administración Local ni su organismo superior frente los recursos administrativos que había depositado anteriormente. En fecha 21 de agosto de 2015, mediante Sentencia núm. 1008-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se declinó por incompetencia el caso hacia el Tribunal Superior Administrativo y se ordenó a la secretaría remitir la glosa del proceso por ante la secretaría. 6. Es importante destacar que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece lo siguiente sobre la competencia contencioso-administrativa municipal: (…). 7. Por otro lado, el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 dispuso la competencia jurisdiccional en materia de función pública de esta manera: (…). 8. El análisis de la competencia del juzgado de primera instancia, según el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, plantea una cuestión fundamental respecto a su alcance. Esta disposición establece que estos juzgados son competentes

para conocer en instancia única de las controversias contencioso-administrativas entre las personas y los municipios, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo. La pregunta clave es si esta competencia incluye también los temas relacionados con la función pública municipal. Es decir, si un conflicto que emana de una relación laboral o administrativa entre un empleado público y un ayuntamiento caería bajo la jurisdicción de estos juzgados en el marco del procedimiento contencioso-administrativo. 9. Adicionalmente, se presenta una situación en la que el juzgado de primera instancia apoderado inicialmente se declara incompetente para conocer el caso. En este escenario es crucial entender qué acciones o recursos legales están disponibles tanto para el tribunal como para las partes involucradas. La duda principal es si, en un caso como este, el Tribunal Superior Administrativo debería intervenir para dirimir la competencia y al mismo tiempo, fallar sobre el fondo del asunto. 10. Sobre este tema, es preciso indicar lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 261-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, con respecto al conflicto de competencia que surge en este tipo de procesos: "*Resulta pertinente aclarar, para lo que aquí se discute, que la competencia del juzgado de primera instancia para conocer y decidir con respecto a los procesos contenciosos municipales conforme con el artículo 3 de la ley núm. 13-07, no fue derogada por lo dispuesto por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En efecto, dicha ley otorga competencia a la jurisdicción administrativa para conocer de los conflictos en materia de función pública, verificándose que es el decreto núm. 523-09, que aprueba el reglamento de relaciones laborales, el que menciona al Tribunal Superior Administrativo como la jurisdicción competente para conocer de esos casos. j Sobre dicho aspecto, ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la ley no debe entenderse de manera restrictiva cuando la interpretación involucra a los derechos fundamentales de las personas, puesto que cuando los jueces realizan dicha labor de interpretación a la ley deben garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso constitucionalmente protegidos. Acceso a la justicia que se logra*

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

habilitando a los juzgados de primera instancia de la demarcación territorial donde vive el servidor público afectado para que puedan conocer y decidir con relación a las demandas que este pueda incoar contra el municipio en donde labora, evitando de ese modo que el mismo tenga que trasladarse a Santo Domingo, que es donde funciona el Tribunal Superior Administrativo, para el reclamo de derechos laborales relacionados con el municipio donde prestó servicios, que bien puede estar muy alejado de su centro normal de operaciones. Por tanto, lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y en el artículo 75 de la ley núm. 41-08 en relación con la competencia contencioso municipal para conocer de la función pública, debe tener preferencia sobre lo indicado por el reglamento de aplicación núm. 523-09 antes señalado. Es importante resaltar el hecho de que cuando la Ley (artículo 75 Ley núm. 41-08) indica que es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no debe circunscribirse, de manera exclusiva, al Tribunal Superior Administrativo, sino que debe interpretarse que será competente toda jurisdicción que ejerza sus funciones en materia contencioso administrativa municipal, como realizan los tribunales de primera instancia en funciones municipales y en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07; por tanto, la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia". o Anudado a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha unificado el siguiente criterio sobre la competencia de: las cámaras civiles en materia contencioso administrativa: procede establecer de forma clara y taxativa que tal cómo lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas v exclusivas atribuciones de

carácter contencioso administrativa reservadas a estos tribunales". 11. A pesar de lo anterior, mal podría este colegiado invocar una segunda incompetencia en este caso de manera oficiosa, por apego a la competencia de atribución expresada en el precitado artículo 3 de la Ley 13-07 en combinación con los artículos 20 y 24 de la Ley 834 de 1978. Toda vez que es un criterio que comparte esta Quinta Sala con nuestra Suprema Corte de Justicia que la tutela judicial efectiva como derecho fundamental debe imponerse por encima de los retrasos procesales en el conocimiento de un diferendo que pueden provocar las múltiples declaratorias de incompetencia", a saber: "*No sería equilibrada una Ley procesal que permita múltiples declaratoria de incompetencia por distintos jueces sobre una causa. Incluso, dicha situación se agravaría si una jurisdicción dispone el envío de un asunto a otra jurisdicción y esta a su vez puede devolverle el expediente que previamente se le envió. Esto sencillamente retrasaría peligrosamente el conocimiento y fallo de los casos en franco atentado con el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva. Permitir esto es alentar algo parecido al juego de tenis de mesa, mejor conocido juego de "ping pong" con el proceso, lo cual sería, adicionalmente, atentatorio contra la autoridad de los fallos judiciales (...)*". 12. Este conflicto procesal nos lleva a su vez al artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, hoy por hoy, en amparo del principio de favorabilidad, se impone a este Tribunal que la salida procesal sea declarar como al efecto declaramos, la competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el presente diferendo particular. Con estricta atención a la competencia dentro del respeto a la tutela judicial efectiva, en combinación con la declinación errada dispuesta por la sentencia núm. 1008-05, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el artículo 1 de la Ley 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, G.O. 6673 y del artículo 165 numerales 1, 2 y 3 inclusive de nuestra Constitución".

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

31. El artículo 24 de la Ley núm. 834-78 establece que cuando un juez se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. De mismo modo, dicho texto expresa en su parte primera que esto último tiene varias excepciones, una de las cuales está relacionada con la jurisdicción administrativa.

32. La sentencia impugnada en la especie tiene origen primario en un recurso contencioso administrativo municipal, para lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana quien declaró su incompetencia para el conocimiento de dicho recurso y declinó al Tribunal Superior Administrativo.

33. Al respecto, esta Tercera Sala verifica que, si bien es cierto que conforme al régimen jurídico aplicable a los asuntos de naturaleza contencioso municipal -artículo 3 de la Ley núm. 13-07-, la competencia para conocer del citado recurso correspondía, en principio, a la jurisdicción civil y comercial, por lo que la Cámara Civil y Comercial era el órgano jurisdiccional naturalmente llamado a conocer del mismo, no menos cierto es que al haber la Cámara Civil y Comercial dictado decisión de incompetencia y remitido el expediente al Tribunal Superior Administrativo, sin que tal decisión haya sido

impugnada por las partes, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 834-78, el cual la competencia para conocer del recurso contencioso municipal se impone al Tribunal Superior Administrativo, no por razón de competencia originaria, sino por efecto de la declinatoria no recurrida, la cual genera una competencia atribuida por mandato expreso de la ley. Lo que implica que el tribunal *a quo* obró conforme a derecho al retener su competencia para decidir el asunto, motivo por el que se desestima el medio examinado.

34. Para apuntalar el segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 69 de la Constitución, al celebrar audiencia sin que hubiese sido debidamente citada ni puesta en condiciones de ejercer su defensa. El acta de audiencia del 14 de mayo de 2025 evidencia que el tribunal continuó el conocimiento del proceso, dando por citada a la [redacted] Caleta, a pesar de que esta no compareció y no recibió notificación formal regular y válida. Dicha actuación constituye una denegación de justicia, al desarrollarse el debate en ausencia involuntaria de la parte recurrida.

35. Continúa alegando que, el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, establece el derecho de las entidades públicas a ser representadas por sus propios abogados designados, dado que la parte recurrida, no fue debidamente citada, se le ha vulnerado este derecho. Que el tribunal incumplió con su obligación de poner en mora a la entidad y de permitirle ejercer su defensa dentro del plazo correspondiente, vulnerando así el debido proceso y el derecho a ser oído.

36. El tribunal *a quo* expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya instancia fue depositada en fecha 4 de noviembre de 2011, mediante número de proceso 195-11-01554, en contra de la [redacted] CALETA y el doctor [redacted]. En fecha 21 de agosto de 2015, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 1008-05, se declaró incompetente en el caso y lo declinó al Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, se ordenó a la secretaría remitir el expediente completo a la secretaría de esta corte, y las costas fueron reservadas. En fecha 14 de junio de 2021, el expediente fue entregado a la unidad de digitalización con el número de expediente único 030-16-00096 y el de solicitud 2021-SDD-026075. En fecha 21 de febrero de 2025, mediante Auto de asignación de sala núm. 00695-2025, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento del presente recurso. En fecha 26 de febrero de 2025, mediante

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Auto núm. 3837-2025, la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fijo audiencia pública para el día 19 de marzo de 2025 y ordenó a la parte recurrente notificar la instancia introductiva del presente recurso contencioso-administrativo a las partes recurridas, la [redacted] CALETA y el doctor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. En fecha 28 de febrero de 2025, mediante correo electrónico enviado desde la dirección del Departamento de Coordinación de Servicios a Salas, esta decisión y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrente, a través de las direcciones electrónicas de sus abogados apoderados: [redacted] y [redacted]. En la audiencia de fecha 19 de marzo de 2015, las partes no comparecieron ante el tribunal, por lo cual este ordenó la continuación de la audiencia para el día 9 de abril de 2025. En la audiencia de fecha 9 de abril de 2025, el tribunal identificó una irregularidad en la citación de la parte recurrida y aplazó el conocimiento del caso al día 14 de mayo de 2025. En la audiencia de fecha 14 de mayo de 2025, comparecieron la parte recurrente y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. El tribunal verificó que la parte recurrida, la [redacted] CALETA, había sido debidamente citada, a pesar de no haber comparecido a la audiencia. De este modo, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA asumió la representación de la Administración, conforme las prerrogativas que le confiere el artículo 166 de la Constitución de la República y ambas partes comparecientes presentaron conclusiones sobre el fondo del asunto. A continuación, la sala se reservó el fallo de las conclusiones y otorgó un plazo de 5 días a las partes con el fin de depositar escritos justificativos. En fecha 19 de mayo de 2025, mediante Auto de designación núm. 2025-S05-00407, la Presidencia de esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo asignó el expediente de referencia a juez, para fines de motivación" (sic).

37. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

38. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que los medios expuestos en el presente recurso de casación tienen su fundamento en el hecho de que, según alega, la parte recurrente [redacted] Caleta al dictarse la sentencia impugnada se vulneró el artículo 69 de la Constitución, debido a que la audiencia fue celebrada sin que dicha entidad fuese debidamente citada ni puesta en condiciones de ejercer su defensa, al no recibir una notificación formal, regular y válida. Afirma que, conforme al artículo 6 de la Ley núm. 13-07, las entidades públicas tienen derecho a ser representadas por los abogados que designen, derecho que también le fue desconocido al no ser citada correctamente. Señala, además, que el tribunal incumplió con su deber de ponerla en mora y permitirle ejercer su defensa dentro del plazo correspondiente, con lo cual se vulneró el debido proceso y el derecho a ser oída.

39. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

40. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

41. Igualmente es preciso establecer que, el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la referida Ley núm. 1494-47 conserva la facultad de la sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y

exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

42. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en fecha 21 de febrero de 2025, mediante auto de asignación de sala núm. 00695-2025, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento del recurso contencioso. A ese respecto, en fecha 26 de febrero de 2025 mediante auto núm. 3837-2025, la Presidencia de la referida sala fijó audiencia para el 19 de marzo de 2025 y ordenó a la parte recurrente notificar la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo a la parte recurrida, la [redacted] Caleta y el doctor [redacted] así como a la Procuraduría General Administrativa; posteriormente el 28 de febrero de 2025 mediante correo electrónico enviado desde la dirección del Departamento de Coordinación de Servicios a salas, dicha decisión y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrente.

43. Continúa indicando el tribunal que la audiencia de fecha 19 de marzo de 2025 las partes no comparecieron, por lo cual ordenó la continuación de la audiencia para el 9 de abril de 2025, en la que en dicha audiencia el tribunal

identificó una irregularidad en la citación de la parte recurrida y aplazó el conocimiento del caso para el 14 de mayo de 2025. Luego, en la audiencia del 14 de mayo de 2025 comparecieron la parte recurrente y la Procuraduría General Administrativa. El tribunal constató que la [redacted] Caleta había sido debidamente citada, aunque no compareció, razón por la cual la Procuraduría General Administrativa asumió la representación de la Administración en virtud del artículo 166 de la Constitución. Ambas partes presentes expusieron sus conclusiones sobre el fondo del asunto y la sala se reservó el fallo, concediendo un plazo de cinco (5) días para el depósito de escritos justificativos. Posteriormente, el 19 de mayo de 2025, mediante Auto núm. 2025-S05-00407, la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo asignó el expediente al juez responsable de su motivación.

44. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse, que la [redacted] Caleta había sido debidamente citada, –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-por lo que cumplida esta garantía puede el tribunal declarar el asunto en estado de fallo.

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

45. Asimismo, del examen de la sentencia hoy impugnada se advierte que, en la audiencia de fecha 9 de abril de 2025, el tribunal reconoció la existencia de una irregularidad en la citación de la parte recurrida, motivo por el cual dispuso un aplazamiento. Sin embargo, al reanudarse el proceso en la audiencia posterior, el tribunal se limitó a afirmar que la recurrida había sido "debidamente citada", sin identificar el medio de notificación utilizado, sin indicar la fecha del acto, el ministerial actuante ni cualquier otro elemento que permita comprobar la validez de la citación. Todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente -recurrida primigenia-.

46. Por tanto, tal omisión entraña una insuficiencia en la motivación por parte del tribunal *a quo,* pues impide verificar si cumplió con su deber de asegurar que la parte recurrida primigenia estuviera en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Ya que, la simple afirmación de que una parte fue debidamente citada, sin explicar los elementos facticos que sustenten tal conclusión, constituye una motivación deficiente, que vulnera el debido proceso.

47. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados, motivo por el cual se acoge los medios de casación

que se examinan, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en estos medios.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00412, de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.